

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00251-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANA SOFÍA CUADRADO CRJUELA, en calidad de agente oficioso de BLANCA SOFÍA CRJUELA CAMACHO contra CAPITAL SALUD EP.S Y LA CLÍNICA OFTALMOHELP -UNIVER.

I. ANTECEDENTES

1. Ana Sofía Cuadrado Crjuela solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la «salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social» de la señora Blanca Sofía Crjuela Camacho, que consideró vulnerados por las entidades convocadas.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que la agenciada se encuentra afiliada a la EP.S Capital Salud en el régimen subsidiado, quien fue diagnosticada con "hemorragia útreica densa organizada en ojo izquierdo"; razón por la cual, su médico tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico denominado "vitrectomía posterior + faco + lio + gasosilicon ojo izquierdo", el cual debe ser realizado lo antes posible, dada la avanzada edad de la paciente.

2.2 Adujo que la IPS OFTALMOHELP-UNIVER manifestó que no puede realizar dicho procedimiento, debido a la situación de emergencia sanitaria y de salud que atraviesa el país, de cara a la propagación del COVID-19.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la EP.S accionada, realizar a la agenciada el procedimiento quirúrgico denominado "vitrectomía posterior + faco + lio + gasosilicon ojo izquierdo" en la IPS OFTALMOHELP-UNIVER preferiblemente, o en la clínica que se disponga, siempre y cuando cuente con la capacidad médica para ello. Así mismo, deprecó el tratamiento integral que requiera la paciente.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

## II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado "tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."<sup>1</sup>

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que la accionante pretende que, por esta vía constitucional, las convocadas programen y realicen el procedimiento quirúrgico denominado "vitrectomía posterior + faco + lio + gasosilicon ojo izquierdo" que fuera ordenado a la agenciada por su médico tratante.

Analizado el escrito de contestación de las accionadas, se puede sustraer que, con miras a llevar a cabo la intervención quirúrgica solicitada, a la señora Blanca Sofía Orjuela Camacho le fue programada cita de valoración por anestesia, y una vez se aprobara, se programaría la operación.

El procedimiento médico antes descrito se llevó a cabo, según lo corroboró la misma accionante en comunicación establecida, quien informó que, "efectivamente el día 18 de junio de 2020 se llevó a cabo la cita de preanestesia de su madre, una vez tuvieron los resultados, la cirugía pretendida fue programada y se realizó el 24 de junio de 2020 en las horas de la mañana", tal como se indicó en el informe que antecede.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invocó la tutelante por parte de la E.P.S accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

3. Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo, pues no se observa que la E.P.S o la IPS accionadas, actualmente, demoren o nieguen la concesión de un servicio médico, más allá del señalamiento de fecha para la intervención quirúrgica denominada "vitrectomía posterior + faco + lio + gasosilicon ojo izquierdo", la cual, ya se llevó a cabo según manifestó la accionante.

En consecuencia, habrá de regarse el tratamiento integral solicitado, al tornarse la tutela improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos o medicamentos integrales que conllevan

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-035 de 2018.

prestaciones inciertas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

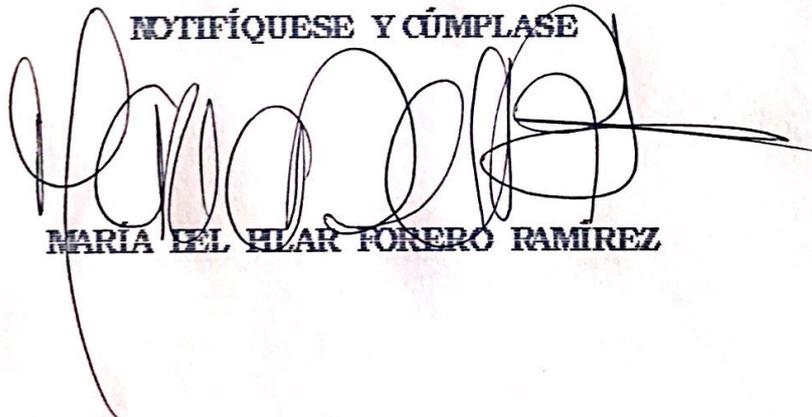
**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional promovido por ANA SOFÍA CUADRADO ORJUELA, en calidad de agente oficioso de BLANCA SOFÍA ORJUELA CAMACHO, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

1